



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-161/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: CAROLINA ROQUE
MORALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Morena**¹ a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Teapa, Tabasco² del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa.

El partido actor controvierte la sentencia emitida el dos de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente **TET-JI-012/2024-III**, que confirmó la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal y regidurías de Tacotalpa, Tabasco, por el principio

¹ En adelante el partido actor o Morena.

² Posteriormente se podrá referir como Consejo Municipal Electoral.

de mayoría relativa; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Compareciente.	8
TERCERO. Ampliación de demanda.	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	13
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional.....	18
QUINTO. Estudio de fondo.....	19
R E S U E L V E.....	41

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida porque, contrario a lo señalado por Morena, la autoridad responsable fue exhaustiva en el estudio de los agravios relacionados con la pretensión de anular la elección del Municipio de Tacotalpa, Tabasco.

Asimismo, fundó y motivó su decisión al estudiar las pruebas aportadas por la parte actora; sin que lograra acreditar violaciones generalizadas, ni que se afectara la libertad del electorado en la emisión de su voto.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El seis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de la Gobernatura, diputaciones y regidurías de los Ayuntamientos en el estado de Tabasco.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se celebró la jornada electoral para elegir los referidos cargos, entre ellos, las regidurías por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio siguiente, el Consejo Electoral Distrital Electoral 20, con sede en Teapa, Tabasco⁵ inició el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, el cual concluyó el siete siguiente obteniéndose los siguientes resultados:

Partido político o coalición	Votación	
	Número	Letra

³ En lo sucesivo podrá referirse como Consejo Electoral Distrital.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante Consejo distrital.

Partido político o coalición	Votación	
	Número	Letra
 Partido Acción Nacional	102	Ciento dos
 Revolucionario Institucional	336	Trescientos treinta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	390	Trescientos noventa
 Partido Verde Ecologista de México	1820	Mil ochocientos veinte
 Partido del Trabajo	874	Ochocientos setenta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	9260	Nueve mil doscientos sesenta
 Morena	8575	Ocho mil quinientos setenta y cinco
Candidatas y candidatos no registrados	15	Quince
Votos nulos	1366	Mil trescientos sesenta y seis
Votos válidos	21372	Veintiún mil trescientos setenta y dos
Votación final	22738	Veintidós mil setecientos treinta y ocho
Diferencia entre el primero y segundo lugar	685	Seiscientos ochenta y cinco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

4. Como se observa la planilla ganadora fue la postulada por Movimiento Ciudadano.

5. **Declaración de validez y otorgamiento de constancias.** Al finalizar el cómputo, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección de Presidente Municipal y regidurías de Tacotalpa, Tabasco⁶ y expidió la constancia de mayoría y validez en favor del candidato Ricki Antonio Arcos Pérez postulado por Movimiento Ciudadano.

6. **Medio de impugnación local.** El once de junio, Morena controvertió los resultados señalados en el cuadro anterior, por lo cual se integró el expediente TET-JI-012/2024-III y solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de la elección del citado municipio.

7. **Sentencia incidental.** Posteriormente el treinta y uno de julio, mediante sentencia interlocutoria, la autoridad responsable consideró improcedente el recuento total de votos solicitado por Morena, al no estar prevista en la ley de partidos local.⁷

8. **Sentencia impugnada.** El dos de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco⁸ confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

II. Medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la anterior resolución, el seis de agosto⁹, el partido actor presentó el juicio en que se

⁶ En lo subsecuente Municipio de Tacotalpa.

⁷ Artículo 262, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

⁸ En adelante podrá referirse como autoridad responsable o Tribunal responsable.

⁹ Foja 3 del expediente principal

actúa, a través de Christian Gómez Cano, representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 20 con cabecera en Teapa, Tabasco.

10. Ampliación de demanda. En igual fecha, Movimiento Ciudadano presentó ampliación de demanda.

11. Recepción y turno. El doce de agosto, esta Sala Regional recibió la documentación relacionada con el presente medio de impugnación; asimismo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JRC-161/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes¹⁰.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de autoridades municipales de Tacotalpa de dicho Estado, así como el otorgamiento de la constancia

¹⁰ Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



respectiva; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹² 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

SEGUNDO. Compareciente.

15. De las constancias remitidas por el Tribunal responsable, se advierte la presentación de un escrito de comparecencia de Movimiento Ciudadano, por conducto de Jorge Alfredo Castellano de la Fuente, quien se ostentó como representante de dicho partido ante el Consejo Distrital.

16. Oportunidad. No ha lugar a tener como tercero interesado a Movimiento Ciudadano porque **compareció de forma extemporánea**¹⁴, debido a que el escrito se presentó fuera del plazo setenta y dos horas exigido por la Ley General de Medios¹⁵, como se advierte de la siguiente tabla:

Compareciente	Publicación	Vencimiento del plazo	Fecha y hora de comparecencia
---------------	-------------	-----------------------	-------------------------------

¹¹ En adelante, Constitución federal.

¹² En adelante ley orgánica.

¹³ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

¹⁴ Véase la cédula de publicación que se fijó en los estrados de la autoridad responsable el siete de agosto a las ocho horas con quince minutos y en el cómputo secretarial realizado por la Secretaria General de Acuerdos de la autoridad responsable. Fojas 208 y 211 del cuaderno principal.

¹⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b) de la Ley de Medios.

Jorge Alfredo Castellano de la Fuente	Siete de agosto 8:15 horas	Diez de agosto 8:15 horas	Diez de agosto 17:19 horas
Movimiento Ciudadano			

TERCERO. Ampliación de demanda.

17. Esta Sala Regional considera que **improcedente** la ampliación de la demanda.

18. Como se precisó en los antecedentes, el seis de agosto, Movimiento Ciudadano, presentó escrito de ampliación de demanda, a través de su representante propietario.

19. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito; esto es, si el derecho de impugnación ha sido ejercido con la presentación del escrito inicial, no se puede ejercer válida y eficazmente, por segunda ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

20. En ese sentido, se ha considerado que la ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

21. Por tanto, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos¹⁶.

22. Asimismo, sostuvo que el escrito o escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.¹⁷

23. De la revisión del escrito, se advierte que fue presentado dentro del plazo previsto para el escrito inicial; sin embargo, se advierte que el partido actor no aduce la existencia de un hecho superveniente, sino que pretende adicionar argumentos con base en hechos que conocía previamente.

24. Lo anterior, porque señala agravios relacionados con violaciones constitucionales; refiere que el fundamento legal de su pretensión es el artículo 71 bis de la ley de medios local, siendo que en su escrito inicial de demanda citó el numeral 71, inciso a).

25. Asimismo, hace pronunciamientos sobre las actas circunstanciadas realizadas con motivo de los Procedimientos Especiales Sancionadores PES/024/2024 y PES/033/2024 acumulados, que acreditaron la existencia de propaganda gubernamental por parte de funcionarios del Ayuntamiento de Tacotalpa, para perfeccionar sus argumentos encaminados a acreditar la determinancia de la nulidad que solicita.

¹⁶ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”

¹⁷ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

26. Como se ve, el partido actor realiza pronunciamientos basados en sentencias y actuaciones emitidas previamente a que presentara su demanda que no pueden considerarse supervenientes.

27. Por tanto, pese a que, en su escrito de ampliación de demanda, el partido actor realiza diversas manifestaciones, éstas resultan improcedentes en atención a lo siguiente:

- Reitera las manifestaciones de su escrito inicial de demanda respecto a la metodología utilizada en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores PES/024/2024 y PES/033/2024 acumulados.
- Ofrece como prueba, la copia certificada de la resolución del citado procedimiento especial sancionador, donde se acreditó la existencia de propaganda gubernamental por parte de funcionarios del ayuntamiento de Tacotalpa.
- Refiere que la autoridad responsable omite aplicar en su estudio la jurisprudencia 44/2024, respecto de los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales.
- Alega que, en el caso en estudio, se acreditó la vulneración a los artículos 41 y 134 constitucionales por la difusión de propaganda gubernamental; lo que contraviene lo establecido en la normativa electoral.
- Reitera sus argumentos respecto a la sanción de las publicaciones en la red social Facebook realizadas por funcionarios del Ayuntamiento de Tacotalpa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

- **Pruebas ofrecidas en el escrito de ampliación de demanda**

28. En la ampliación de demanda citada, Morena hace valer como pruebas: **a)** Las actas circunstanciadas de inspección ocular realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y, **b)** Los acuses de recibo de las sentencias emitidas por la autoridad responsable.

29. Sin embargo, esto no resulta suficiente para tener por admitida la ampliación de la demanda, porque, en todo caso, conforme al artículo 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer ni aportar prueba alguna, salvo el caso de pruebas supervenientes. En ese sentido, a ningún fin práctico conduciría este ofrecimiento de pruebas, máxime que no se trata de pruebas supervenientes.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

30. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral¹⁸.

31. Ahora bien, esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

¹⁸ En términos de los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32. El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

33. Forma. Se tiene por satisfecho este requisito toda vez que la demanda se presentó por escrito, en dicho documento consta el nombre del partido actor y la firma de quien promueve en su carácter de representante en el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen conceptos de agravio.

34. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece la ley, tomando en cuenta que **la resolución impugnada fue emitida el dos de agosto y se notificó al ahora partido actor en igual fecha; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de agosto;** por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado **este último día**, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

35. Legitimación y personería. El artículo 13 de la Ley adjetiva electoral señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, a la ciudadanía por su propio derecho.

36. En el caso, se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio es promovido por el partido político a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 20 con cabecera en Teapa, Tabasco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

37. Aunado a ello, el Tribunal responsable le reconoció tal calidad al rendir el respectivo informe circunstanciado¹⁹ y fue parte actora en el juicio primigenio²⁰.

38. Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**²¹.

39. **Interés jurídico.** Morena tiene interés jurídico porque controvierte la sentencia que confirmó la declaración de validez de la elección de Presidencia Municipal y Regidurías correspondiente al Municipio de Tacotalpa, por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en la cual resultó ganadora la planilla de Movimiento Ciudadano, lo cual es contrario a los intereses del partido actor.

40. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada²².

¹⁹ Visible a foja 377 del expediente principal

²⁰ Véase artículo 47 Ley de Medios local.

²¹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

²² Jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

Requisitos especiales

41. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.²³

42. Esto se refiere a que es suficiente con que, en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

43. Lo que aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 134, de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

44. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c),

²³ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

45. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección²⁴.

46. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque la pretensión final de la parte actora es que se anule la elección de Presidente Municipal y regidores del Municipio de Tacotalpa, con lo cual, acarrearía la nulidad de la elección.²⁵

47. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se cumple el requisito debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del Tribunal responsable y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Tacotalpa.

²⁴ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

²⁵ En términos del artículo 52, fracción IV de la Ley de Medios local.

48. En caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los municipios de Tabasco tendrá verificativo el próximo 4 de octubre²⁶.

49. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional

50. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

51. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;

²⁶ De conformidad con el artículo 23, segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

52. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

53. La pretensión de Morena es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de validez de la elección, así como de la Presidencia Municipal y regidurías de Tacotalpa, Tabasco, por el principio de mayoría relativa; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

54. Lo anterior, porque el Instituto Electoral Local al resolver los procedimientos especiales PES/024/2024 y PES/03372024 acumulados, determinó la existencia de propaganda gubernamental por parte de funcionarios del Ayuntamiento de Tacotalpa.

55. Refiere que Ricki Antonio Arcos Pérez, postulado por Movimiento Ciudadano para ser reelecto como Presidente Municipal, supuestamente designó a los funcionarios de primer nivel, que incurrieron en la infracción antes citada, por realizar publicaciones en sus perfiles personales de Facebook para beneficiar al citado partido y a su candidato lo cual influyó en el electorado para lograr su reelección.

56. Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda presentada por Morena y, tomando en cuenta todos los argumentos que hace valer

para sustentar su pretensión, se advierte que la parte actora señala los agravios siguientes:

a. Indebido análisis de la vulneración a principios constitucionales.

b. Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia, así como el indebido análisis de los agravios planteados y los elementos probatorios ofrecidos respecto a la nulidad de la elección por la causal genérica.

57. Esta Sala Regional estudiará los agravios referidos en el orden expuesto, sin que le cause perjuicio a la parte actora la forma como los agravios se analizan, sino que lo decisivo es su estudio integral, o bien, se analicen aquellos que les causen mayor beneficio o haga innecesario el pronunciamiento sobre el resto.

58. Sin que lo anterior le cause algún perjuicio al actor, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁷.

59. Es preciso referir que, en el escrito de demanda, el partido actor reitera argumentos para acreditar los agravios que expone ante esta Sala Regional; por tal motivo se citarán los que sean concurrentes en cada uno de los agravios en estudio.

- Análisis de los agravios hechos valer

a. Indebido análisis de la vulneración a principios constitucionales.

²⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

60. En la demanda controvertida, la autoridad responsable determinó que, en el caso, la violación genérica de nulidad planteada por Morena, la cual se consideró grave, consistió en la difusión de propaganda gubernamental en la red social Facebook, durante periodo campañas, atribuida a funcionarias y funcionarios del Ayuntamiento de Tacotalpa, para favorecer a Ricki Antonio Arcos Pérez, en su carácter de candidato a la presidencia del citado municipio, por reelección, postulado por Movimiento Ciudadano.

61. Señaló que el partido actor expuso que la difusión de las publicaciones impactó en catorce casillas pertenecientes a la cabecera municipal, las cuales enlistó en su demanda; asimismo, refirió que las citadas publicaciones influyeron en la opinión del electorado para emitir su voto a favor de Movimiento Ciudadano y su candidato.

62. Con base en lo anterior, determinó que la denuncia de Morena se centró en la vulneración a lo establecido por la Constitución en los artículos 41, base III, apartado C y 134.

63. Asimismo, refirió que la Sala Superior ha sostenido²⁸ que si la irregularidad denunciada no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral no es susceptible para determinar la nulidad de una elección; toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

64. El Tribunal responsable refirió que la Sala Superior ha sostenido que, para determinar la anulación de la votación recibida en una casilla o una elección es necesario que tenga el carácter de determinante.

²⁸ Ver sentencia SUP-JDC-306/2012

65. Posteriormente, la responsable refirió que, de conformidad con los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I y II; 115, primer párrafo y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución, se podía concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone, necesariamente la concurrencia de dos elementos, un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

66. Asimismo, señaló que el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección y otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

67. Ahora bien, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio del partido actor, en atención a que se limita a realizar argumentos genéricos que no se relacionan con los argumentos vertidos en la sentencia controvertida.

68. Además, Morena no proporcionan elementos mínimos que permitan identificar con certeza la afectación que hace valer, al citar una supuesta vulneración a los principios constitucionales, lo que se aprecia en los siguientes párrafos:

69. Señala una vulneración evidente a los principios de legalidad, debido proceso, objetividad, imparcialidad, certeza, equidad, igualdad, neutralidad y valores fundamentales, toda vez que la responsable no realiza el análisis de la causa de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

70. Señala que son principios rectores de la función electoral, y considera que no existe congruencia en la resolución interna y externa; por tanto, es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

evidente la violación a los artículos 14, 16, 17, 41, 99, 116, 134 de la Constitución.

71. Asimismo, señala que se acreditó la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en los artículos 41 base III, apartado C, párrafo segundo y 134 constitucional, porque se acreditó la difusión de propaganda gubernamental por funcionarios públicos del Municipio de Tacotalpa, durante el periodo de las campañas electorales en el proceso 2023-2024, dado que las publicaciones se realizaron por diversos funcionarios públicos los días 23 y 27 de marzo, así como 5, 6, 8, 9, 10, 22, 23 y 24 de abril.

72. Lo anterior, fue acreditado ante la y, a su consideración, insidió en la contienda electoral que benefició a Movimiento Ciudadano y a su candidato Ricki Antonio Arcos Pérez, presidente con licencia y, actualmente presidente electo por reelección.

73. Señala que se acreditó que las publicaciones gubernamentales generaron debates en las redes sociales entre el electorado sobre la difusión de obra pública y que fue encaminada para lograr la aceptación del citado candidato al difundir obra pública o infraestructura en el Municipio de Tacotalpa.

74. Asimismo, refiere que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco destacó que en las citadas publicaciones se aprecian agradecimientos, reconocimientos, halagos, felicitaciones, justicia, felicidad, elogios, entre otras, con la intención de proyectar una imagen o percepción positiva, para que la ciudadanía apruebe la labor del ayuntamiento.

75. Refiere que, conforme al acta número 68 de sesión extraordinaria de cabildo de uno de marzo, se aprecia que, hasta el pasado mes de febrero, Ricki Antonio Arcos Pérez presidía el Municipio de Tacotalpa; y que, contaba con licencia para participar como candidato de Movimiento Ciudadano al mismo cargo²⁹, lo que considera determinante para el resultado de la elección, además de que vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y valores fundamentales.

76. A su consideración, la responsable (sic) fue omisa en sancionar las irregularidades acreditadas por vulnerar de manera directa los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y la violación a valores fundamentales; por tanto, dichas violaciones impiden validar los resultados de la elección como el producto de un proceso libre, auténtico y democrático.

77. Estima que se afectó la elección por principios constitucionales antes citados, lo que impide generar un efecto válido, porque al probarse tal afectación, la consecuencia normativa es la privación de la validez del acto reclamado.

78. Refiere que la vulneración a los principios en realidad son normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial; son susceptibles de tutela judicial inmediata conforme al sistema de control de constitucionalidad y legalidad por las salas del Tribunal Electoral; derecho tutelado en el artículo 17 constitucional que obliga a las autoridades

²⁹ Señala que sus argumentos están en la foja 25 de los procedimientos especiales sancionadores PES/024/2024 y PES/033/2024 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

competentes a garantizar su aplicación y sancionar los actos y normas que las contravengan.

79. Como se señaló inicialmente, los argumentos esgrimidos por el actor son genéricos y, de ellos no se advierte agravio alguno, máxime que no controvierte los razonamientos hechos por la responsable para desestimar su solicitud de nulidad en la instancia primigenia.

b. Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia, así como el indebido análisis de los agravios planteados y los elementos probatorios ofrecidos respecto a la nulidad de la elección por la causal genérica.

80. El partido actor señala que la resolución reclamada es nula, porque el Tribunal Electoral no fundó ni motivó la decisión que controvierte y omitió un estudio exhaustivo de sus argumentos.

81. Además, señala que la sentencia del Tribunal responsable resulta incongruente al basar el estudio de su impugnación en la causal de nulidad de elección por violaciones generalizadas, con lo cual distorsionó su planteamiento de nulidad por violaciones a principios constitucionales.

82. Sostiene que la autoridad responsable es incongruente en el análisis de los agravios que expuso y las pruebas aportadas, porque a pesar de que se solicitó la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, estudió los elementos de la causal genérica de la nulidad sin fundar ni motivar su decisión.

83. En sus razonamientos refiere que, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el artículo 99, fracción II de la Constitución señala expresamente las causas

por las cuales puede declarar la nulidad de una elección, no implica una prohibición para que las Salas Regionales analicen un proceso electoral en su conjunto.

84. Explicó que, si bien, en su demanda inicial señaló el artículo 71, inciso a), debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha señalado que, para la causal de invalidez por violación a principios constitucionales, no existe fundamento legal explícito.

85. Además, indicó que el bien jurídico a tutelar por la causal de invalidez por violación a principios constitucionales es que se tome en cuenta que éstos pueden deducirse explícita e implícitamente de los argumentos de la demanda; por tanto, el Tribunal responsable debió percatarse que sus agravios se encaminaban a solicitar la nulidad por dicha violación.

86. Por otra parte, refiere que le causa agravio la omisión de tomar en cuenta la jurisprudencia 44/2024 de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, en el estudio de la causal contenida en el artículo 71, inciso a)

87. Asimismo, ofreció como prueba copias certificadas de las resoluciones PES/024/2024 y PES/033/2024 acumulados, probar la nulidad genérica que solicitó; en las cuales el Consejo Estatal Electoral determinó la existencia de propaganda gubernamental atribuida a funcionarios del Ayuntamiento de Tacotalpa.

88. Argumentó que la diferencia menor al 5% entre el primero y segundo lugar resultó sustancial en el proceso electoral, porque las difusiones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

citadas influyeron en la percepción del electorado, fundamentalmente en la población pertenecientes a la cabecera municipal que, a su consideración, está más habituada al uso de redes sociales de forma determinante.

89. Por tanto, considera que la autoridad responsable debió pronunciarse sobre el grado de afectación al principio constitucional, sin referir alguno y, a los factores cualitativo y cuantitativo.

90. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio en estudio, porque de los planteamientos del escrito inicial de demanda se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó su determinación, realizó un estudio exhaustivo de los agravios y pruebas puestas a su consideración y en congruencia con la causal de nulidad invocada por el partido actor determinó confirmar el acto controvertido.

91. Lo anterior, porque de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable, fue congruente al estudiar la causal de nulidad por violaciones generalizadas, conforme al artículo 71, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, hecho valer por el actor.³⁰

92. Asimismo, tomó en cuenta las resoluciones del procedimiento especial sancionador PES/024/2024 y PES/033/2024 acumulados aportadas como pruebas por el partido actor, donde el Consejo Estatal Electoral determinó la existencia de propaganda gubernamental atribuida a funcionarios del Ayuntamiento de Tacotalpa³¹.

³⁰ Véase foja 18 del escrito de demanda inicial.

³¹ Cabe señalar que dichos procedimientos fueron confirmados por el Tribunal responsable al resolver el recurso de apelación TET-AP-40-III y TET-JE-02/2024-III acumulados.

93. Sin embargo, señaló que, si bien en los procedimientos especiales sancionadores se determinó la existencia de la propaganda gubernamental, resultaban insuficientes para acreditar la nulidad de la elección del municipio.

94. Lo anterior, porque la Sala Superior ha sostenido que los citados procedimientos contemplan componentes del *ius puniendi* (derecho del Estado a castigar), cuyo objetivo es imponer castigo en la esfera jurídica patrimonial del infractor (en la mayoría de los casos de índole económico).

95. Asimismo, refirió que, a diferencia de lo anterior, el fin del sistema de nulidades en materia electoral, tiende a ser un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, en la que su falta de observancia implica la determinación de invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima.

96. De igual forma, se considera que no le asiste razón al partido actor, cuando refiere que el Tribunal responsable minimizó que en los procedimientos especiales sancionadores quedó acreditada la infracción atribuida a funcionarios del Ayuntamiento de Tacotalpa, respecto a la difusión de propaganda gubernamental durante la realización de la campaña electoral reciente.

97. A su consideración, el Consejo Estatal solo sancionó la conducta infractora sin considerar mayores consecuencias respecto a los principios rectores afectados.

98. Lo anterior, porque Morena se limita a señalar que la autoridad responsable minimizó lo resuelto en los procedimientos especiales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

sancionadores, sin precisar de qué forma su argumento se relaciona con la pretensión que expuso en su escrito de demanda, ni se advierten las razones por las cuales su afirmación pueda afectarlo.

99. Ello, aunado a que las infracciones desplegadas en el desarrollo de un procedimiento electoral, y que pudiesen ser susceptibles para determinar la validez de una elección deben quedar plenamente probadas en cuanto a su impacto en los resultados de la elección a través de elementos medibles objetivamente, sin que sean válidas inferencias y suposiciones.

100. Por otra parte, analizó la procedencia de la causal de nulidad genérica a partir de argumento que hizo valer Morena, consistente en la diferencia menor al 5% entre el primero y segundo lugar de los resultados de las casillas instaladas en la cabecera municipal.

101. De igual forma, respecto al argumento de Morena consistente en que se acreditaba la determinancia cuantitativa de la diferencia mínima entre el primero y segundo lugar que arrojaron los resultados de las 70 casillas que se instalaron en la cabecera municipal; la responsable refirió que el elemento cuantitativo atiende a la magnitud medible del número racionalmente cierto o calculable de los electores que pudieron ser impactados por la publicaciones compartidas por funcionarios municipales en la red social Facebook.

102. Por tanto, determinó que no era factible acreditar el elemento cuantitativo tomando en cuenta solo los resultados obtenidos en la cabecera municipal; en atención a que el grado de afectación debía ser acreditado en todo el municipio; aspecto que Morena no tomó en cuenta en sus argumentos.

103. Por otra parte, adujo que la determinancia cualitativa, quedaba acreditada porque la propaganda gubernamental estuvo expuesta por un tiempo mayor a 30 días en los perfiles de Facebook de 11 funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tacotalpa; aspecto que el Tribunal responsable consideró era aplicable al elemento cuantitativo.

104. Sin que, con ello, lograra acreditar el elemento citado en último término; porque de los medios de prueba aportados y atendiendo a las características especiales de las redes sociales, solo fue posible identificar 11 usuarios de Facebook por un periodo de 30 días; además, debía tomarse en cuenta que las publicaciones denunciadas fueron compartidas de cuentas personales.

105. Respecto a la incongruencia interna y externa en la sentencia controvertida hecha valer por el partido actor; en primer término, se advierte que no señala el porqué de la incongruencia en ambos aspectos, lo que impide que esta Sala Regional pueda analizar su agravio.

106. Por otra parte, se aprecia que la incongruencia la relaciona con la supuesta variación de datos en los resultados de la elección, específicamente, porque señala que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 685 votos, cuando debió tomar en cuenta 1239. Sin embargo, se considera errónea su apreciación, porque en el punto “3. Sesión de cómputo municipal” del apartado de antecedentes, se aprecia que la cifra correcta es “685 votos”.

107. Como se explica en la sentencia controvertida, la cantidad de 1239 votos resulta de la diferencia entre Morena y Movimiento ciudadano en los resultados de la cabecera municipal, cifra que hizo valer al considerar que es la población más familiarizada con las redes sociales y, por tanto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

pudieron tener más impacto las publicaciones sobre propaganda gubernamental, sin que señale las razones que sustentan su dicho.

108. Es decir, Morena se limita a referir la diferencia de 1239 votos resultantes entre el primer y segundo lugar, en los resultados de las votaciones emitidas en la cabecera municipal, sin emitir argumentos del porqué dicha diferencia puede acreditar que la propaganda gubernamental constituyó una violación generalizada y ser determinante para acreditar la nulidad de la elección del Municipio de Tacotalpa.

109. De lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que la valoración probatoria y los argumentos hechos valer por Morena, no acreditaban la determinancia cuantitativa y cualitativa necesaria para declarar la nulidad que pretendía.

110. Ello, contrario a lo señalado por el partido actor, cuando refiere que para colmar el requisito de determinancia de la causal de nulidad de elección por violaciones generalizadas es necesario que se actualice uno de los elementos antes citados.

111. Cabe señalar, que el Tribunal responsable refirió el criterio sostenido por la Sala Superior respecto al aspecto pasivo de las redes sociales, las cuales no pueden considerarse medios de comunicación masiva porque, a diferencia de la radio y televisión no tienen acceso espontáneo porque, en principio, es imprescindible la intención de acceder a la información; además solo las personas que cuentan con registro pueden acceder de forma directa.

112. Aunado a lo anterior, Morena tampoco aportó elementos objetivos que acreditaran cómo es que la difusión de los mensajes infractores influyó de forma generalizada en el electorado del Municipio de Tacotalpa.

113. Por lo anterior, se advierte que la determinación de la autoridad responsable fue exhaustiva en el estudio de mérito, porque fundó su determinación con base en el artículo 71, inciso a) de la Ley de Medios local hecho valer por la autoridad responsable y no por la diversa causal de nulidad prevista en el artículo 71 Bis, cuyo factor determinante es la diferencia es la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar.

114. Asimismo, expuso los motivos por los cuales no se acreditó que las violaciones generales que adujo fueran determinantes, porque no logró constatar la concurrencia de un factor cuantitativo y cualitativo; lo que le llevó a concluir que no se cumplieron los requisitos de la nulidad genérica que invocó.

115. Aunado a lo anterior, se considera correcta la determinación del Tribunal responsable, respecto a que no resulta aplicable la jurisprudencia 44/2024 de rubro **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, al estudiar la nulidad de elección por violaciones generalizadas con base en el artículo 73, inciso a) de la Ley de Medios local.

116. Lo anterior, en atención a que dicha jurisprudencia emana de precedentes en los que la Sala Superior se pronunció respecto de algún principio, norma o precepto de los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos,³² causal de nulidad prevista en el artículo 71 Bis de la

³² SUP-REC-313/2020, SUP-REC-2116/2021, SUP-REC-2117/2021 y SUP-REC-2137/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

Ley de Medios local que no fue planteada en la demanda inicial de Morena ante el Tribunal responsable.

117. Además, la autoridad responsable precisa que la jurisprudencia invocada se aprobó el 31 de julio y el medio de impugnación que se conoce se presentó el 11 de junio; por lo que no puede aplicarse más que a las controversias posteriores a su aprobación.

118. De igual manera, se considera **inoperante** la alegación de Morena relativa a que, de forma genérica, el Tribunal responsable refirió que las redes sociales no constituyen un medio de comunicación masiva como la radio o la televisión y, por tanto, no puede causar impacto la difusión de la propaganda gubernamental en el electorado.

119. Señala que la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales sí son un medio de comunicación masivo.

120. Asimismo, en la sentencia controvertida, la autoridad responsable refirió que las redes sociales no constituyen un medio de comunicación masiva como la radio y la televisión, porque su contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación pasivo.

121. Sin embargo, Morena solo se limita a citar lo sostenido por el Tribunal responsable y la Sala Superior, sin especificar algún agravio al respecto.

122. Por otra parte, el partido inconforme señala que le causa agravio que la autoridad responsable determinara que en la sentencia que impugna (TET-JI-012/2024-III) no se demostró que la propaganda gubernamental realizada por funcionarios del Ayuntamiento de Tacotalpa tuviera

injerencia en la elección de Presidente Municipal y regidores de ese municipio.

123. Mientras que, en el diverso juicio de apelación TET-AP-40/2024-III sí consideró que las publicaciones denunciadas afectaron lo regulado en la norma constitucional, lo que considera incongruente.

124. Al respecto, resulta **infundado** el agravio, toda vez que la incongruencia como vicio de las sentencias tiene que ver con las consideraciones internas de una sentencia y con las externas respecto de lo pedido y lo decidido. Es decir, no se actualiza una incongruencia cuando en dos sentencias distintas se resuelven puntos diversos de derecho.

125. En todo caso, correspondería al partido actor señalar las razones por las cuales lo resuelto en el juicio de apelación TET-AP-40/2024-III es vinculante para el sentido del diverso juicio TET-JI-012/2024-III, lo cual, en la especie, no hace. De ahí que se desestime el motivo de agravio.

126. Asimismo, se considera inoperante la alegación que hace valer Morena tocante a que el Tribunal responsable determinó que no identificó el principio tutelado por la norma que fue afectado por la conducta irregular.

127. Lo anterior, en atención a que señaló que las publicaciones consideradas como propaganda gubernamental estuvieron alojadas por más de 30 días en los perfiles de Facebook de funcionarios del Ayuntamiento de Tacotalpa, hizo referencia al tiempo y espacio de la afectación en que estuvieron expuestos los principios vulnerados y no así para determinar el número de ciudadanos que fueron impactados por dichas publicaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

128. Al respecto, el partido actor debió tomar en cuenta que para que se considere determinante el razonamiento que hizo valer, éste debe advertirse vinculado con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia; la cual implica dos factores cualitativo y cuantitativo³³, entendiendo por estos lo siguiente:

- El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y
- El **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea

³³ Lo anterior se sustenta en la tesis XXXI/2004, cuyo rubro es: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

129. Sin embargo, de los argumentos que hace valer el partido actor, no se logra apreciar que acredite los elementos cualitativo y cuantitativo, que refiere en su agravio; siendo que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario **que las conductas acreditadas** constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

130. Finalmente, esta Sala Regional considera **infundada** la alegación hecha valer por el partido actor, al señalar que el Tribunal responsable, erróneamente le deja la carga de probar el nexo causal del caso; es decir, que le corresponde evidenciar cómo las conductas infractoras influyeron en el resultado de la elección y de que forma se afectó la voluntad ciudadana; lo anterior, para estar en posibilidad de considerarlas determinantes.

131. Lo anterior, porque en la sentencia controvertida,³⁴ la autoridad responsable explicó que, con los elementos probatorios existentes en autos, no se lograba probar el nexo causal de cómo la difusión de la propaganda gubernamental influyó en el resultado de la elección del Municipio de

³⁴ Foja 31 de la sentencia recurrida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-161/2024

Tacotalpa, lo que resulta necesario para concluir que existieron infracciones sustanciales y determinantes; de forma generalizada durante la preparación y desarrollo de la elección; y, por tanto, que se vulneraron de manera grave los principios electorales constitucionales y legales del proceso electoral del citado municipio.

132. Lo anterior, ya que, la publicación de propaganda gubernamental por parte de funcionarios municipales no concurrió con los factores cuantitativo y cualitativo; por tanto, no procedía considerarla determinante.

133. Asimismo, sostuvo que Morena no logró acreditar el número de electores que, motivados por la difusión de la propaganda gubernamental, dieron su voto a Movimiento Ciudadano; por tal motivo determinó que no se actualizaba el supuesto de nulidad que pretendió.

134. Es decir, la parte actora debió tomar en cuenta que la Ley de Medios local en su artículo 9, inciso f), establece la obligación de los actores de ofrecerlas pruebas necesarias para lograr acreditar sus pretensiones.

135. En ese orden de ideas, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente, de acuerdo con el artículo 93, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios es **confirmar** la resolución controvertida.

136. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.